

**RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00357 00**

Reunidos los requisitos legales para ello, se decide sobre la división incoada en el proceso referenciado, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Los señores **Ernesto Rodríguez Palacios y Álvaro Rodríguez Palacios**, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandó a las señoras **Ruth Rodríguez Palacios y Blanca Inés Rodríguez Palacios**, para que mediante el trámite del proceso divisorio se decrete la venta de la cosa común, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 70 C No. 69 - 31 de esta ciudad, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. **50C-820727**.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del 30 de agosto de 2023 se admitió la demanda<sup>1</sup>, proveído que fue corregido por auto de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante con la consecuente orden de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio materia de división y se dispuso la notificación de la pasiva; quien se enteró de la providencia de conformidad con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal guardaron silencio<sup>2</sup>.

**III. CONSIDERACIONES**

Como es bien sabido, el propósito de la partición o división de bienes es poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los partícipes del caudal poseído proindiviso, **en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuantitativos de cada uno de ellos**. En otras palabras, es la operación por la cual el bien común se divide en tantos lotes cuantos comuneros sean, recibiendo cada uno de ellos la propiedad exclusiva de uno de los lotes, convirtiéndose las cuotas indivisas y abstractas de cada uno de los comuneros en partes concretas y materiales o su equivalente en dinero.

Para remediar esta situación, el Legislador consagró el proceso divisorio según lo estatuido en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales determinan el curso a seguir para obtener, ya sea la división material del predio cuando el mismo sea susceptible de ésta ora su

---

<sup>1</sup> Archivo digital "10AutoAdmiteDemanda".

<sup>2</sup> Archivo digital "17AutoTienePorNotificado".

venta en pública subasta (*división ad valorem*), y en ambos casos definir la forma como se deben distribuir los derechos de cada integrante.

De allí se desprende que esta acción no tiene como finalidad discutir el derecho de propiedad, por cuanto para su procedencia es requisito indispensable que con la demanda se acredite tal calidad en cabeza de los extremos procesales, esto es, se deberá allegar la prueba que establezca la titularidad del derecho de dominio, tratándose de inmuebles la escritura pública contentiva del título de adquisición y el certificado de tradición que confirme el modo.

Como en el caso *sub examine*, se pretende la venta en pública subasta del bien que en común y proindiviso pertenece a los extremos procesales; de manera que la intención de alguno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

En relación al trámite que debe darse a este tipo de asuntos, el artículo 409 del Código General del Proceso, indica que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación, se debe decretar mediante auto la venta solicitada, por tanto, carente de tal manifestación, al no haberse reclamado mejoras sobre el bien pretendido subasta, ni objeción debidamente configurada frente al monto del avalúo arrimado es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta *ad valorem* del bien que en común y proindiviso son titulares las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

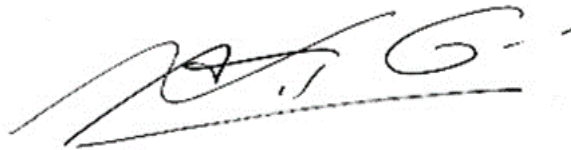
#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta inmueble ubicado en la Carrera 70 C No. 69 – 31 de esta ciudad, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. **50C-820727**.

**SEGUNDO:** Para efectos del **REMATE**, téngase en cuenta el avalúo arrimado por el demandante del bien referido en precedencia, el que asciende a la suma de **\$367.069.045,00**.

**TERCERO: ORDENAR** el secuestro del inmueble materia del presente trámite, para lo cual de conformidad con el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., se comisiona al señor **Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales Nos. 87, 88, 89 Y 90 de Bogotá y/o Juzgados Civiles Municipales –Reparto**, con todas las facultades del caso, para la práctica de la diligencia. Se concede al Comisionado amplias facultades para la práctica de la comisión de conformidad con lo normado en los arts. 37, 38 y 40 *idem*, incluso la de nombrar secuestre y señalar honorarios provisionales. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifiquese (2),**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 056 de fecha 23 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Natalia Andrea Guarín Acevedo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494c165b7c9aed297fe8a51dd0862d0b159abafa4233bbedad8e41367f03b9d0**

Documento generado en 22/04/2024 01:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**